



JUZGADO 02 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE GIRÓN

Acción de Tutela

Rad.: 68001 6000 159 2023 05126

Accionante: Yudier Harlin Vesga Rueda

Delito: Hurto Calificado

Sentencia condenatoria por allanamiento

SGC

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE GIRÓN

Bucaramanga, 11 (11) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

- 1.- El día jueves, siete (11) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023) este Despacho emitió sentencia condenatoria en virtud del allanamiento dentro de la causa penal bajo radicado 68001-6000 159 2023 05126 en contra de Yudier Harlin Vega Rueda por el delito de hurto calificado.
- 2.- Ahora bien, una vez notificado el fallo y revisado el expediente, el suscrito fallador advirtió que, por un yerro de digitación, en el encabezado de la sentencia, se plasmó de manera errónea el año en el cual se profirió la decisión, puesto que se indicó que correspondía al año de dos mil veintidós (2022) cuando lo correcto era el año dos mil veintitrés (2023)
- 3- Dado lo anterior, a efectos de que no se genere confusión alguna por parte de los interesados, de conformidad al artículo 139 numeral 3 del C. de P.P. se procederá a realizar la corrección correspondiente.
- 4.- Teniendo en cuenta que la norma procedimental penal no reglamenta o dispone sobre la aclaración, corrección o adición de los fallos judiciales, por analogía se remite este despacho judicial al Código General del Proceso, específicamente el artículo 268 para efecto de realizar las correcciones pertinentes.


JUZGADO 02 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE GIRÓN
Acción de Tutela
Rad.: 68001 6000 159 2023 05126

Accionante: Yudier Harlin Vesga Rueda

Delito: Hurto Calificado

Sentencia condenatoria por allanamiento

El artículo 268 del C.G.P. dicta: *"Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto."*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

5.- Para efectos de esclarecer lo demandado por el legislador en el artículo referido del C.G.P., también este despacho tiene en cuenta el Auto 191 del año 2018 (CORTE CONSTITUCIONAL, 2018) emanado de la Honorable Corte Constitucional – Magistrado Ponente, Dr. Diego Alejandro Urrego Escobar, quien al respecto dijo:

"5. Este tribunal en reiterada materia constitucional-, es el del agotamiento de la competencia funcional del juzgador una vez dictada la sentencia con la cual se termina su actividad jurisdiccional. Por lo cual, dicha sentencia, como regla general, no es modificable ni alterable por parte del cuerpo judicial que la profirió. Ahora bien, en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros del fallo a través de los remedios procesales de: (i) aclaración^[3], (ii) corrección^[4] y (iii) adición de las providencias^[5]. Es así como la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso ("CGP") en el artículo 286 previó lo siguiente:

(...)

8. La misma lógica de corrección se aplica a la segunda categoría o error en las palabras, pues el análisis del artículo 286 del "CGP", antes artículo 310 del Código de Procedimiento Civil ("CPC"), le permite a la Corte concluir que en esencia recoge dos hipótesis normativas distintas, a saber, la puramente aritmética y la enmienda de los errores por omisión, cambio o alteración de palabras, tal y como se consideró en la sentencia T-1097 de 2005 en los siguientes términos:


JUZGADO 02 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE GIRÓN
Acción de Tutela
Rad.: 68001 6000 159 2023 05126

Accionante: Yudier Harlin Vesga Rueda

Delito: Hurto Calificado

Sentencia condenatoria por allanamiento

"(...) el inciso final del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil autoriza la corrección de errores por omisión, o por cambio o alteración de palabras, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutive de la decisión judicial o influyan en ella. Sobre el alcance de esta disposición, este Tribunal recogiendo la jurisprudencia expuesta por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que: "Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 son exclusivamente errores meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión, cuyo remedio se realiza con base en lo dispuesto en el artículo 311 del C.P.C.// En la primera existen dos extremos (idea y realidad), mientras que en el caso de la omisión, si bien se configura un supuesto fáctico, no hay idea. Por tal razón, el mecanismo contenido en el 310 del C.P.C. sólo se puede utilizar en el punto al primer caso, esto es, cuando existan errores aritméticos o errores del lenguaje derivados de olvido o alteración de palabras (incluidas en la parte resolutive o de influencia en ella), más no cuando hubo omisión de algún punto que se le haya propuesto al juez o que éste ha debido pronunciar. Para este último, existe el mecanismo de la adición, consagrado en el artículo 311 del C.P.C.""

Teniendo en cuenta lo aclarado por la Honorable Corte Constitucional, debe dejarse claro que, este Despacho con el presente Auto de corrección en modo alguno, pretende hacer una modificación a aspectos sustanciales de la decisión emitida el 11 de octubre de 2023, tampoco se pretende adicionar o complementar la decisión, pues la esencia del fallo continuará siendo la misma.

Lo que, si pretende, es realizar la corrección respecto del año en el que se emitió la decisión, luego entonces, este Despacho Judicial, respecto de la sentencia condenatoria emitida bajo radicado 68001 6000 159 2023 05126 adelantada por el señor Yudier Harlin Vesga Rueda por el delito de hurto calificado., dispone lo siguiente:

Primero. - CORREGIR en la parte del encabezado de la sentencia que, el año en que se profirió la decisión es – dos mil veintitrés (2023) – y no dos mil veintidós (2022), como erróneamente se plasmó.

Sede Judicial de Girón

Cra 26 No 31-36 Centro - Girón

j02mpmixgiron@cendoj.ramajudicial.gov.co


**JUZGADO 02 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE GIRÓN****Acción de Tutela****Rad.:** 68001 6000 159 2023 05126**Accionante:** Yudier Harlin Vesga Rueda**Delito:** Hurto Calificado**Sentencia condenatoria por allanamiento**

COMUNIQUESE Y CUMPLASE,

CARLOS EDUARDO SALAZAR ARBOLEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia